



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

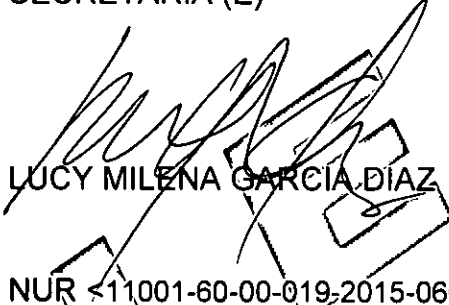
NUR <11001-60-00-019-2015-06033-00
Ubicación 48522
Condenado NELSON FRANCO AMAYA
C.C # 3231009

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 634 del DIECINUEVE (19) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCÍA DÍAZ

NUR <11001-60-00-019-2015-06033-00
Ubicación 48522
Condenado NELSON FRANCO AMAYA
C.C # 3231009

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 10 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCÍA DÍAZ



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-019-2015-06033-00

Número Interno: (48522)

CONDENADO: NELSON FRANCO AMAYA

Cédula de Ciudadanía: 3231009

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 634

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **NELSON FRANCO AMAYA**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), condenó a **NELSON FRANCO AMAYA**, como penalmente responsable del delito de Actos Sexuales Abusivos con menor de catorce años Agravado en concurso Homógeno y Sucesivo, a la pena principal de **158 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, CONFIRMO la sentencia de primer grado, el 9 de julio de 2018.

De la información obrante en autos, se tiene que **FRANCO AMAYA** viene privado de la libertad por estas diligencias, desde el 1º de octubre de 2015.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **NELSON FRANCO AMAYA** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
17867407	abril, mayo y junio de 2020	624
17948608	julio, agosto y septiembre de 2020	632



17997872	octubre, noviembre y diciembre de 2020	600
18138082	enero, febrero y marzo de 2021	584
****	T O T A L :	2440

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, las actividades laborales desarrolladas por **NELSON FRANCO AMAYA** le representan descuentos de pena de **152.5 DÍAS**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **NELSON FRANCO AMAYA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **NELSON FRANCO AMAYA** el período de **152.5 DÍAS**, descontados por razón de las



actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

yac

J E P M S

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá

NOTIFICADO 7-21
FECHA 07.22.21 HORA 11 AM
NOMBRE Wilson Franco A
CÉDULA 8231009
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 03 AGO 2021

Notifique por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

RE: AUTO 634 PARA NOTIFICAR NI. 48522

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 28/07/2021 14:15

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 28 de Julio de 2021, Ministerio Público se notifica del auto 634 del 19 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de julio de 2021 9:20 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO 634 PARA NOTIFICAR NI. 48522

BUENAS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

SUSTENTACION RECURSO 634

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 2/08/2021 5:06 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (12 MB)

recurso auto 634.pdf;



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Bogotá, E.C. 02 de agosto de 2021

Señora

**JUEZ VEINTICINCO (25) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD.**

E

S.

D.

Referencia: Sustentación recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto 634 del 19 de julio de 2021.

Número Único: 110C1-60-00-019-2015-06033-00 NI 48522

Respetados Señora Juez:

En mi condición de Procuradora 379 Judicial Penal I, procedo a sustentar el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado contra el auto 634 del 19 de Julio de 2021, por medio del cual se reconoce como parte cumplida de la pena impuesta a **Nelson Franco Amaya**, el periodo de 152.5 días por las actividades laborales que desempeño en el penal, conforme a las certificaciones citadas en la decisión, lo cual hare de la siguiente manera:

DEL AUTO OBJETO DE REPROCHE

En el auto 634 de 19 de julio de 2021, se indica que la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá, allego el certificado 17867407, donde se hace constar que el señor Nelson Franco Amaya durante los meses de abril, mayo, junio de 2020, laboró por espacio de 624 horas, el certificado 17948608, que da cuenta que laboró por los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, por un lapso de 632 horas, el certificado 17997872 que señala que el condenado en mención trabajó 600 horas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020 y el certificado 18138032 que da cuenta que el condenado trabajó los meses de enero, febrero y marzo de 2021 por espacio de 584, para un gran total de 2440 horas laboradas por el interno FRANCO AMAYA, documentos que estuvieron acompañado de las certificaciones de



conducta y de las evaluativas de la actividad, señalándose que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

DE LAS RAZONES DE DISENSO

Conforme a lo establecido en el artículo 4 de Código Penal, la pena cumple entre otras funciones la de reinserción social y protección al condenado que operan al momento de la ejecución de la misma. Por su parte, los artículos 9 y 10 de la ley 65 de 1993, señalan que la pena tiene como fin fundamental la resocialización del condenado, por medio del trabajo, estudio o enseñanza. Actividades, que tienden a lograr la superación de interno y la adquisición de habilidades que le permitan reintegrarse a su medio social en forma positiva, una vez cumplida la sanción que le fue impuesta.

Es así, como el legislador en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, estableció que:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Entonces, partiendo de la norma transcrita y de la resolución 2932 del 03 de mayo de 2006 por medio de la cual se reglamentan las actividades válidas para redención de penas, podemos afirmar que una persona privada de la libertad sólo puede trabajar 8 horas diarias conforme a la jornada laboral común, excepcionalmente, lo podrá hacer los días domingos o festivos con la debida autorización del director del establecimiento carcelario y la justificación



pertinente, en las actividades señaladas en el inciso 10 del artículo 13 de la resolución mencionada.

Ahora bien, en la parte considerativa de auto atacado se indica que, de conformidad con la documentación aportada la cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de esta ciudad, entre ellos, los certificados 17867407, 17948608 y 17997872 donde se indica que de abril a diciembre de 2020, el señor Nelson Franco Amaya laboró 1856 horas, tiempo que excede la jornada máxima legal establecida para el trabajo en establecimientos carcelarios, que coincide con la ordinaria laboral de 48 horas a la semana, de tal suerte que máximo podría haber laborado en el periodo en mención 2352 horas y no 2440.

Entonces, veamos de cara a cada certificado como se incluyen horas superiores a la jornada laboral, sin que se mencionen o analicen las respectivas autorizaciones para el trabajo extra en el penal de parte del señor Nelson Franco Amaya.

No. Certificado	Periodo	Horas legales para laborar en el mes conforme a jornada legal y al respectivo calendario del año 2020	Horas totales laboradas en periodo según certificado.	Horas que exceden jornada máxima legal.
17867407	Abril 2020	192 (días laborables 24 x 8)	624	56
	Mayo 2020	192 (días laborables 24 x 8)		
	Junio 2020	184 (días laborables 23 x 8)		
		Horas que se pueden laborar en trimestre: 568		
17948608	Julio 2020	208 (días laborales 26 x 8)	632	24
	Agosto 2020	192 (días laborales 24 x 8)		
	Septiembre 2020	208 (días laborables 26 x 8)		



17997072		Horas que no pueden laborar en el trimestre: 600		
	Octubre 2020	208 (días laborables 28 x 8)	360	8
	Noviembre 2020	184 (días laborables 23 x 8)		
	Diciembre 2020	200 (días laborables 25 x 8)		
		Horas que se pueden laborar en trimestre: 662		
		Total de Horas que se pueden laborar en 9 meses: 1.768	Total horas certificadas por el penal durante 9 meses: 1856	Total horas excedidas en los 9 meses: 88

Por lo tanto, puede afirmarse que el tiempo total que se indica en el auto 634, correspondiente a 2440 horas, excede en 88 horas la jornada de trabajo establecida en la legislación laboral, como se señala en el cuadro que antecede, sin que se mencione la razón para que se haya laborado tiempo extra por parte del penado, lo cual podría conllevar a la vulneración de sus derechos fundamentales.

En punto a la jornada diaria de trabajo con miras a redención de pena de los privados de la libertad, la Corte Suprema de Justicia en decisión fechada 03 de diciembre de 2009, radicado 32.712, Magistrado Ponente: Julio Sccha Salamanca, señala que el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 establece la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo en 8 horas, de suerte que cualquier monto que supere ese máximo no puede ser computado, entonces, el límite de la redención de pena para la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral, es decir, 48 horas semanales *"so pena de ir en contravía del postulado constitucional que garantiza el derecho al descanso"*.

Ahora, no se indica en el auto 324 del 19 de julio de 2021, si el señor Nelson Franco Amaya, estaba autorizado para laborar por fuera de la jornada máxima



		Horas que se pueden laborar en el trimestre: 600		
17997872	Octubre 2020	208 (días laborables 26 x 8)	600	8
	Noviembre 2020	184 (días laborables 23 x 8)		
	Diciembre 2020	200 (días laborables 25 x 8)		
		Horas que se pueden laborar en trimestre: 592		
		Total de Horas que se pueden laborar en 9 meses: 1.768	Total horas certificadas por el penal durante 9 meses: 1856	Total horas excedidas en los 9 meses: 38

Por lo tanto, puede afirmarse que el tiempo total que se indica en el auto 634, correspondiente a 2440 horas, excede en 88 horas la jornada de trabajo establecida en la legislación laboral, como se señala en el cuadro que antecede, sin que se mencione la razón para que se haya laborado tiempo extra por parte del penado, lo cual podría conllevar a la vulneración de sus derechos fundamentales.

En punto a la jornada diaria de trabajo con miras a redención de pena de los privados de la libertad, la Corte Suprema de Justicia en decisión fechada 03 de diciembre de 2009, radicado 32.712, Magistrado Ponente: Julio Socha Salamanca, señala que el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 establece la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo en 8 horas, de suerte que cualquier monto que supere ese máximo no puede ser computado, entonces, el límite de la redención de pena para la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral, es decir, 48 horas semanales *"so pena de ir en contravía del postulado constitucional que garantiza el derecho al descanso"*.

Ahora, no se indica en el auto 324 del 19 de julio de 2021, si el señor Nelson Franco Amaya, estaba autorizado para laborar por fuera de la jornada máxima



legal (domingos o festivos) ni se señala cuál era la actividad que desempeñaba y si la misma está dentro de las establecidas en el artículo 13 de la resolución 2932 del 03 de mayo de 2006 como autorizadas para laborar los domingos o festivos con la debida justificación. Recordemos, que las labores que pueden ejecutar los internos en fin de semana deben estar relacionadas con manipulación de alimentos (servicios de alimentos, distribución de alimentos), atención de expendios, atención de puntos de venta, pecuarias agrícola, plan ambiental integral, operarios técnicos y proyectos productivos. Adicionalmente, no se menciona si las actividades desempeñadas por Nelson Franco Amaya que excedieron la jornada máxima legal de trabajo, no podían ser pospuestas para un día ordinario o si eran de aquellas cuya inejecución podía perturbar de manera significativa el funcionamiento del centro de reclusión, como lo exige el parágrafo del artículo 13 de la resolución 2932 del 03 de mayo de 2006.

Es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, verificar que el tiempo certificado por los diferentes establecimientos carcelarios para redención por trabajo se encuentre dentro de la jornada laboral, actividad que debe realizar mes a mes, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en radicado 31.383 del C1 de abril de 2009, Magistrado Ponente: Leonidas Bustos Martínez, al destacar la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deba establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado utilizó para redimir trabajo, con el objeto de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa, se le reconoce al condenado más de lo que pudo laborar.

La decisión objeto de inconformidad, adolece de cualquier tipo de argumento en punto a la verificación, mes a mes del límite máximo de tiempo para redención por trabajo, no se indica porque se excedió la jornada máxima laboral, si existía permiso en las condiciones ya anotadas para el ejercicio de trabajo por fuera de la misma y si se contó con autorización del director del penal en los términos anteriormente mencionados, omisión que es violatoria del debido proceso en su expresión del deber de motivar debidamente las decisiones judiciales, afectando el derecho de quienes intervienen en la ejecución de la sentencia y el acceso a la administración de justicia, entre otros, del Ministerio Público.



máxime que el representante de la sociedad, conforme al artículo 277 Constitucional tiene la facultad de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

De cara al citado deber, a Corte Constitucional, en sentencia de tutela T- 214 de 2012, señala que la motivación de los fallos judiciales, es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición concreta derivada de proceso y propia de un Estado Constitucional de Derecho, como el nuestro. Por su parte, doctrinantes como IGNACIO COLOMER HERNANDEZ, en su obra *"La motivación de las sentencias: su exigencias constitucionales y legales"*¹ señala que la justificación de la decisión jurisdiccional es un principio constitucional común en los países de nuestro entorno, siendo uno de los pilares esenciales en una jurisdicción democrática.

Ahora bien el deber de los jueces de motivar debidamente sus decisiones judiciales emerge como un derecho humano del texto de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativos a las garantías judiciales y el ejercicio de la labor judicial como garante de los mismos. El Consejo de Estado, en sentencia del 26 de febrero de 2014, radicado 73001-23-31-000-2001-03445-01 (27345), Consejero Ponente: Jaime Orlando Sartofimio G., trae a colación la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en punto a que dicho organismo ha señalado que la motivación de una decisión judicial es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a la conclusión, para evitar decisiones arbitrarias y garantizar que la decisión judicial no reproduzca simples indicaciones. Agrega, la máxima autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa que el razonamiento jurídico del juez en su decisión no puede ser un mero capricho, sino que debe estar enfocado en el análisis de los enunciados normativos que rigen la situación o el caso que conoce en ese momento, tendiente a demostrar la justificación de las premisas que constituyen el sustento de la decisión.

¹ COLOMER HERNANDEZ, Ignacio, "La motivación de las sentencias judiciales", ed. Frontis Blach, p. 71 - 72



Es por todo lo anterior, que se considera que la decisión emitida por la Señora Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, plasmada en el auto 634 del 19 de julio de 2021, no cumple con el deber específico de motivación al que se ha hecho alusión, no basta con que se haga mención que se cumplen con los requisitos de calificación de la actividad de redención y la conducta del privado de la libertad para concluir que se está en presencia de las condiciones legales ya anotadas para proceder a redimir la pena, es necesario presentar argumentos frente a todos los requisitos exigidos por la normatividad en mención, toda vez que esos lánguidos argumentos, vulneran los derechos de los involucrados en el proceso.

Frente a motivaciones exiguas en las decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1º de junio de 2017, radicado SP7830-2017 radicado 46.165, Magistrado Ponente: Eyder Patiño Cabrera, señaló: "(...) se recordó que las providencias judiciales no pueden ser una simple sumatoria arbitraria de motivos y argumentos, sino que se requiere una arquitectura de construcción argumentativa excelsa, principal muestra de la lealtad del juez hacia la comunidad y hacia los sujetos procesales.

(...) el deber de motivar no se entiende cumplido con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, pues constituye exigencia infranqueable **"la indicación clara expresa e indudable de su argumentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, como que no de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos procesales, a la vez que se hace efectivo el principio del imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico.**

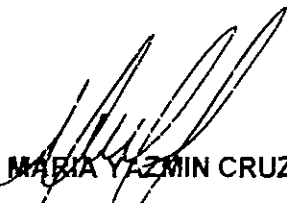
Es la motivación, la que refleja el rigor jurídico con el que el funcionario judicial enfrenta el asunto sometido a su consideración, y soporta la validez de la decisión (...)" (resaltado fuera de texto)

Así las cosas, en criterio de esta Procuraduría, el auto 634 del 19 de julio de 2021, debe ser modificado en punto a que debe indicarse en los considerandos en forma explícita si se cumple con el límite máximo de tiempo en que puede



laborar el señor Nelson Franco Amaya, con miras a redimir pena, toda vez que conforme a la decisión objeto de ataque, el prenombrado laboro en abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero, febrero, marzo de 2021 por espacio de 2440 horas, es decir, 88 horas más que la jornada laboral permitida, que sería de 2.352 de tal suerte, Señoría, que no puede reconocerse como tiempo cumplido de pena, el que excede las horas permitidas para trabajo carcelario. En consecuencia, Señora Juez, depreco de usted se sirva modificar el auto 634 del 19 de julio de 2021, en los términos arriba mencionados.

Cordialmente,



MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA

Procurador Judicial 379 Penal I de Bogotá.